

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.**

Girardota, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05-308-31-10-001-2021-00327-00
<b>Proceso:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>Demandantes:</b>	Sandra Milena Bustamante Molina, Elizabeth Hurtado Ochoa, Maribel Sánchez Zuleta y Diana Yorleidy Hurtado Osorio en representación de sus hijos menores de edad herederos determinados del señor Nelson Enrique Tobón Ospina.
<b>Causante:</b>	Nelson Enrique Tobón Ospina
<b>Interlocutorio:</b>	No. 017 de 2024
<b>Decisión:</b>	No repone auto, concede apelación fija fecha diligencia de inventarios y avalúos.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la abogada **PAOLA MARCELA HERNANDEZ VEGA**, con T.P nro. 333.481, frente al auto nro. 583 del 02 de noviembre del 2023, en el presente proceso liquidatorio de sucesión intestada.

Los argumentos de la recurrente entre otros son los que se enuncian a continuación:

<...La juez de instancia le reconoce a la señora **MARIBEL SANCHEZ ZULETA** la calidad de compañera y la porción conyugal, sin realizar un análisis jurídico del contenido de la escritura pública nro. 042 del 18 de enero de 2018 de la Notaria Única de Girardota otorgada por el señor **NELSON ENRIQUE TOBON OSPINA** y la señora **MARIBEL SANCHEZ ZULETA**.

Obsérvese señora juez, que en la cláusula segunda se estableció: **“Que haciendo uso de la facultad concedida a las parejas capaces para establecer unión marital de hecho conforme a la ley 54 de 1990, de manera libre y espontánea y a partir del día 1 de febrero de 2018, han decidido iniciar vida, sin ser casados entre sí ni con tercera persona, ni existiendo sociedad conyugal o patrimonial anterior vigente; conviviendo bajo el mismo techo sin contraer matrimonio, conformando así una comunidad de vida permanente y singular”.** (Negrillas a propósito).

El contenido de esta escritura debe valorarse conforme al tenor de lo manifestado por los otorgantes en ella, que no es otra cosa que a partir del día **1 de febrero de 2018** declaran la intención de iniciar una convivencia, pues la prementada escritura no habla de la declaratoria de la unión marital, sino de la intención de una convivencia, y no debemos olvidar que la unión marital de hecho, es precisamente eso, la convivencia de una pareja por el tiempo que la ley exige para que se surtan los efectos jurídicos que trae la misma ley, a saber: la unión marital y la sociedad patrimonial. Se trata de un contrato que se rige por la voluntad de una convivencia de pareja como marido y mujer sin que medie contrato de matrimonio; y es que los alcances de una unión marital de hecho están supeditados a que la convivencia entre los compañeros permanentes se mantenga en el tiempo, y si esa convivencia permanece durante el tiempo que exige la ley (dos años), será un Juez de la República el que reconocerá su

existencia, el surgimiento de la sociedad patrimonial, y los efectos económicos que la ley provee para los compañeros, lo que se da solo previo inicio de la acción que correspondiente, en la cual se dará un amplio debate probatorio, nunca dentro de un proceso sucesorio con el solo aporte de una Escritura Pública en el que dos personas dicen que, a partir del otorgamiento de la misma, darán inicio a una relación de convivencia.

Es así como, la escritura aportada al proceso da cuenta del inicio de la convivencia, pero la unión marital de hecho solo se demuestra y se declara bajo los procedimientos establecidos en la ley, mediante los cuales, la parte interesada podrá demostrar que la unión empezó el 1 de febrero de 2018, pero también tendrá que demostrar que la misma permaneció durante el tiempo que exige la ley para su declaratoria de existencia de esa unión marital, convivencia que debe ser ininterrumpida y sin impedimento legal, para que se den los efectos patrimoniales y económicos que en este caso, pretende la señora **MARIBEL SÁNCHEZ ZULETA**.

Repito señora Juez, con la escritura aportada la señora **MARIBEL SÁNCHEZ ZULETA** acredita que su unión con el señor **NELSON ENRIQUE TOBÓN OSPINA** inicio el 1 de febrero de 2018, fecha en la cual se fueron a convivir, pero no demuestra hasta cuando se mantuvo esa convivencia, si se terminó al día siguiente, o al mes, o al año, o que perduró en el tiempo, que estaba vigente para el momento del deceso del señor **TOBÓN OSPINA**. Por eso se torna imperioso el trámite del proceso de **DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN** de la unión marital de hecho, porque de pretender alguna reclamación patrimonial o económica se debe realizar dentro de dicho proceso, y luego de un amplio debate probatorio, un Juez de la República reconocerá, o no, si dicha unión sí existió y que se prolongó hasta la fecha del deceso del señor **TOBÓN OSPINA**, y los efectos jurídicos, patrimoniales y económicos que dicha unión alcanzo, lo que de ninguna manera se puede hacer dentro de este proceso, pues no es el objeto de ello, además que el reconocimiento de dichos efectos se encuentran afectados por el terminó de prescripción de esa acción...>.

Teniendo en cuenta lo expuesto y lo obrante a pdf 65, en la que se encuentra la totalidad de los argumentos del recurso propuesto por la abogada **PAOLA MARCELA HERNANDEZ VEGA**, en el que solicita reponer la decisión y negar la porción conyugal, o en su defecto conceder el recurso de APELACIÓN.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (artículo 228 Constitución Nacional, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso).

De otro lado, el debido proceso contempla un amplio marco de garantías que comprende el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio, se Fundamenta en los Principios de Justicia y Seguridad Jurídica,

lo que implica que las pretensiones y peticiones de las personas se ventilen con objetividad e imparcialidad, garantizando el equilibrio de las partes entre sí bajo la directriz de un tercero imparcial que es el juez, quien, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 230 de la CN., debe decidir dentro de los límites que le impone el ordenamiento jurídico.

En razón de lo anterior y siendo deber del Despacho verificar las solicitudes y la documentación correspondiente como prueba de lo solicitado por los apoderados de las partes procesales y ante la solicitud realizada por la apoderada de la señora MARIBEL SÁNCHEZ ZULETA, tendiente al reconocimiento como compañera del difunto, fue por ello que en providencia del **27/06 del 2023** y notificada por estados número **050 del 28 de junio del 2023**, obrante a pdf 32, como apoyo a la escritura pública presentada y previo realizar el reconcomiendo solicitado, se exigió entre otras cosas que; aportara los registros civiles que acreditaran la inscripción de la escritura pública número **042 del 18 de enero del 2018**, y como la apoderada de la interesada aportó los registros solicitados tal como obra a pdf 34, con las respectivas notas marginales, el Despacho en providencia del **02 de noviembre del 2023**, notificada por estados electrónicos número **091 del 03 de noviembre del 2023**, realizó el reconocimiento solicitado en los siguientes términos:

<... 1. Dado que se allegan el registro civil de nacimiento del causante NELSON ENRIQUE TOBÓN, y el registro civil de nacimiento de la señora MARIBEL SÁNCHEZ ZULETA donde se encuentra la anotación de la declaración de existencia de unión marital de hecho, mediante escritura pública número 42 del 18 de enero de 2018, con el que se acredita la calidad invocada por la señora MARIBEL SANCHEZ ZULETA, de conformidad con la Ley, es procedente reconocer como compañera permanente del causante NELSON ENRIQUE TOBÓN OSPINA, a la señora MARIBEL SÁNCHEZ ZULETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 491 y siguientes del C.G del P. y quien por intermedio de su apoderada opta por la porción conyugal en los siguientes términos: "Mi poderdante desde ya manifiesta que opta por la porción conyugal. (artículo 1236 C.C.C)." ...>

Tal como se describe en el párrafo anterior, además desde la providencia que realizó el reconocimiento de la señora MARIBEL SÁNCHEZ ZULETA, en calidad de compañera permanente, toda vez que presento la prueba de su calidad con la anotación correspondiente en los registros civiles de nacimiento de los compañeros, por lo que asiste razón a la recurrente en cuanto este no el trámite para el debate del contenido de la escritura pública otorgada por los compañeros, dando de forma estricta a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, y como la recurrente solicita reponer la decisión y también solicita negar la porción conyugal, por lo que previo a resolver el recurso sobre este punto, se transcribirá algunas normas como apoyo para la decisión recurrida, por lo que se cita con las subrayas del Despacho los siguientes artículos del Código Civil Colombiano:

<...**ARTÍCULO 1226.** Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1o.) Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2o.) **La porción conyugal.**

3o.) Las legítimas.

4o.) La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes.

...**ARTÍCULO 1230.** La **porción conyugal** es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al **cónyuge** sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia...

...**ARTÍCULO 1236.** La **porción conyugal** es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes.

Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como **porción conyugal** la legítima rigurosa de un hijo...

El compañero permanente que sobreviva al otro, tiene derecho a dicha porción, tal como se desprende de lo descrito por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de **C-283 del 13 de abril de 2011**, mediante la cual se declara la exequibilidad restringida del artículo **1230 del Código Civil Colombiano**, es una asignación forzosa, lo que significa que; si el causante no la constituyó en su testamento, la Ley la establece, como se desprende del **art. 1278** del código descrito, facultando con una acción de tipo personal en el evento que el causante viole un derecho herencial en las legítimas, o de los descendientes en la cuarta de mejoras, o del alimentario e, igualmente, cuando el testador ignore explícitamente el derecho a la porción conyugal del cónyuge sobreviviente, tal como se evidencia en el presente trámite procesal, por lo que acorde con lo expuesto, no se accederá a la REPOSICIÓN del auto proferido por el día 2 de noviembre de 2023, por las razones descritas, en consecuencia y de conformidad con el artículo 322 del C.G del P. se concederá el Recurso de apelación propuesto como subsidiario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO** REPONER lo decidido en la providencia del día 2 de noviembre de 2023, por el cual se reconoce como compañera permanente del causante NELSON ENRIQUE TOBÓN OSPINA, a la señora MARIBEL SÁNCHEZ ZULETA, quien por intermedio de su apoderada opta por porción conyugal.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de **APELACIÓN** frente al mencionado auto en el efecto devolutivo.

**TERCERO: REMITIR** al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia para lo de su competencia.

**CUARTO: FIJAR** fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 pm) en forma presencial o virtual. Los abogados intervinientes que asistirán de forma virtual deberán en lo posible contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico: [j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co), **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma a través de la plataforma LIFESIZE.** Se les invita igualmente a los abogados en lo posible, si deciden asistir virtualmente a la diligencia, para que aporten el escrito de inventarios y documentos de soporte para la diligencia, a través del correo del Juzgado, en lo posible con al menos **dos días hábiles** de antelación en razón a que la realización de la misma es de forma virtual y con el fin de que no se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza.

